Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, el presente proceso allegado por reparto el 11 de enero de 2022, sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de enero de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 23

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Pese a que la presente demanda <u>NO</u> contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de conciliación de data 26 de noviembre de 2019 expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi de Cali, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de los menores JEMO y JEMO y a cargo de su progenitor JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero **NO** en los términos solicitados, en razón a que el incremento de la cuota no se realizó conforme al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior.

La actualización de las cuotas alimentarias, cada año, es de la siguiente forma:

CUOTA ALIMENTARIA					
PERIODO /AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO	
2019	\$ 250.000,00	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	
2020	\$ 250.000,00	3,80%	\$ 9.500,00	\$ 259.500,00	
2021	\$ 259.500,00	1,61%	\$ 4.177,95	\$ 263.677,95	

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo <u>SUCESIVO SE CAUSEN</u>, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

- *iv)* De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.
- v) Respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a la misma, y se dispondrá el reporte del demandado **JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.234.190.070 a las centrales de riesgo principales del país, tal como se consignará en el aparte resolutivo.
- vi) Se decreta de oficio medida cautelar de impedimento de salida del país a JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.234.190.070, hasta tanto el ejecutado constituya plena garantía del pago de alimentos futuros a sus hijos en los términos que precisa el ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.234.190.070, que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a GISELLA OROZCO MONTES, identificada con la C.C. No. 1.144.190.179, en representación de sus hijos menores de edad JEMO y JEMO las siguientes sumas de dinero:

i). POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CO CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$4.713.135,40), correspondiente a las cuotas alimentarias y saldos desde diciembre de 2019 a diciembre de 2021, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA		ABONO		SALDO	
2019	DICIEMBRE	\$	250.000,00	\$	80.000,00	\$	170.000,00
	ENERO	\$	259.500,00	\$	80.000,00	\$	179.500,00
	FEBRERO	\$	259.500,00	\$	100.000,00	\$	159.500,00
	MARZO	\$	259.500,00	\$	45.000,00	\$	214.500,00
	ABRIL	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00
	MAYO	\$	259.500,00	\$	120.000,00	\$	139.500,00
2020	JUNIO	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00
2020	JULIO	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00
	AGOSTO	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00
	SEPTIEMBRE	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00
	OCTUBRE	\$	259.500,00	\$	100.000,00	\$	159.500,00
	NOVIEMBRE	\$	259.500,00	\$	100.000,00	\$	159.500,00
	DICIEMBRE	\$	259.500,00	\$	-	\$	259.500,00

	ENERO	\$ 263.677,95	\$ 270.000,00	\$ (6.322,05)
	FEBRERO	\$ 263.677,95	\$ 50.000,00	\$ 213.677,95
	MARZO	\$ 263.677,95	\$ 50.000,00	\$ 213.677,95
	ABRIL	\$ 263.677,95	\$ 50.000,00	\$ 213.677,95
	MAYO	\$ 263.677,95	\$ -	\$ 263.677,95
2021	JUNIO	\$ 263.677,95	\$ -	\$ 263.677,95
2021	JULIO	\$ 263.677,95	\$ 50.000,00	\$ 213.677,95
	AGOSTO	\$ 263.677,95	\$ 150.000,00	\$ 113.677,95
	SEPTIEMBRE	\$ 263.677,95	\$ 200.000,00	\$ 63.677,95
	OCTUBRE	\$ 263.677,95	\$ 170.000,00	\$ 93.677,95
	NOVIEMBRE	\$ 263.677,95	\$ -	\$ 263.677,95
	DICIEMBRE	\$ 263.677,95	\$ 200.000,00	\$ 63.677,95
TOTAL		\$ 6.528.135,40	\$ 1.815.000,00	\$ 4.713.135,40

- ii). POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el <u>DÍA SIGUIENTE</u> en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- iii). Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos *DOS* (2) *DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje* y/o *comunicación física*, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos, por el término de **DIEZ** (10) **DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291**, **292** y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza —haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas —artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. DECRETAR como medidas cautelares, las siguientes:

- Reporte de **JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.234.190.070, a las centrales de riesgo principales del país.

DATACRÉDITO EXPERIAN.
CIFIN S.A.S.
TRASUNION.
COVINOC S.A.
INCONCRÉDITO.
CREDICHEQUE.
FENALCHEQUE

- Impedimento de salida del país a **JULIAN ESTEBAN MUÑOZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 1.234.190.070, conforme lo establece el inciso 6º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. <u>LOS OFICIOS SERÁN REALIZADOS Y GESTIONADOS POR</u>

<u>CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO</u>

<u>PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE</u>

CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este

Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del

menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de

2000. Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto

para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial,

es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y que *de conformidad*

con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la

Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días

hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al

día siguiente.

SÉPTIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar

atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer

las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cabd666e23f1a0b789347891ee658ca1aab2d8192db4886cdc257b6596f4c570

Documento generado en 19/01/2022 01:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica